



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX. 2436-22248/17 - PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A. (MULTA)

VISTO el Expediente N° 2436-22248/17, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A. (CUIT N° 30-68840024-0), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 6674), dedicado al rubro “matadero y frigorífico”, ubicado en Ruta N° 202 Km 6,5 de la localidad de Bancalari, partido de San Fernando, y;

CONSIDERANDO:

Que se procedió a visitar el establecimiento aludido con fecha 28 de marzo de 2017, constatándose que el establecimiento no cuenta con permiso de vuelco de efluentes líquidos, no posee elementos de medición de caudal en los pozos de captación, las instalaciones de tratamiento de líquidos residuales se encuentran en mal estado de conservación u operación, falta desinfección y presenta sustancias flotantes y/o nocivas malolientes, todo ello en infracción a los artículos 104 y 84 de la Ley N° 12257, artículos 37, 5° y 4° incisos d) y e), de la Reglamentación de la Ley N° 5965, respectivamente;

Que en dicha oportunidad se labró Acta de Inspección Serie C N° 970 (fojas 2/6) la cual es suscripta por el señor Raúl Miguel DI CUNTO (DNI N° 13.957.013), en su carácter de gerente, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que en dicha oportunidad se extrajeron muestras del efluente líquido residual, en cámara de toma de muestras y aforo (CTM y A) para su posterior traslado y análisis en laboratorio de ADA en las determinaciones físico químicas, DBO, DQO y bacteriológico, la cual ha sido identificada como LL – 129 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a foja 17);

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro matadero y frigorífico, debido a su vuelco real y potencial como de riesgo medio o categoría dos (2) y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que a fs. 18 y vuelta, luce la reseña post – inspección elaborada por los funcionarios actuantes, en la que detallan que las unidades de tratamiento no funcionaban en su totalidad;

Que el sistema primario (tolva y sedimentador) se encontraba colmatado y en deficiente estado de

mantenimiento;

Que el sedimentador secundario y laberinto de cloración no estaban siendo utilizados;

Que en CTM y A se encontraban grandes cantidades de sólidos sobrenadantes;

Que el vuelco final del efluente residual se encuentra entubado aproximadamente sesenta (60) metros hasta un canal a cielo abierto, donde se junta con los efluentes del Barrio Presidente Perón (lindero al establecimiento) y finalmente desembocan al brazo del Río Reconquista;

Que el abastecimiento de agua es mediante cuatro (4) perforaciones de aguas subterráneas, tramitando el permiso de explotación por expediente N° 2436-10468/15 alcance 2, sin poseer caudalímetros;

Que la firma genera barros en las unidades de tratamiento, los que son retirados y tratados por terceros autorizados: CEAMSE;

Que tramita permiso de vuelco por expediente N° 2436-8585/07;

Que el 31 de marzo de 2017 la inspeccionada interpone descargo al acta labrada (fojas 19/20) informando que cuenta con inscripción en el Banco Único de Datos de Usuarios de los Recursos Hídricos (B.U.D.U.R.H.) y con toda la documentación técnica presentada, la que está siendo analizada por el sector técnico de ADA habiéndosele otorgado un plazo para la corrección de observaciones;

Que asimismo alega no contar con caudalímetros, por no tener dinero para su instalación sin estar dañando el medio ambiente por no poseerlos;

Que las tareas de mantenimiento se realizan los fines de semana cada quince (15) días, siendo subjetiva la apreciación del inspector;

Que la falta de desinfección ocurrió porque se han robado la bomba dosificadora de cloro y el tachó;

Que a foja 21 obra Protocolo de Análisis N° 11.335 donde se consignan los resultados de la Muestra LL 129 que resultó objetable en sólidos sedimentables en 10' y en 2 horas, DBO, DQO y coliformes fecales, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la inspeccionada mediante cédula del 8 de junio de 2017 (fojas 22 y vuelta), al tiempo que se le otorga plazo para efectuar descargo;

Que la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente a fojas 25/26 informa, respecto al permiso de explotación, que tramita por expediente N° 2436-10468/15 alcance 2 actualmente radicado en la División de Proyectos de Aguas Subterráneas, con trámite activo desde el 25 de octubre de 2016;

Que, respecto a los elementos de medición de caudal, no se procede a imputar la infracción, considerando que en inspecciones anteriores no se hizo mención a su falta;

Que, en cuanto al permiso de vuelco, se informa que la firma ha sido notificada mediante carta documento para que presente documentación técnica, sin haberlo cumplimentado a la fecha, motivo por el cual se considera procedente imputar la infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que en relación a la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 y su similar N° 3970/90), es incumbencia de la administrada vigilar las instalaciones de la planta de tratamiento, verificando que no exista ninguna anomalía que torne ineficiente la finalidad del sistema de depuración de los efluentes;

Que al momento de la inspección se observó que las unidades de tratamiento no funcionaban en su totalidad, encontrándose el sedimentador secundario y tolva colmatados, con deficiente estado de mantenimiento, motivo por el cual se estima procedente confirmar la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965;

Que respecto a la infracción al artículo 4° incisos d) y e), sustancias flotantes y/o nocivas malolientes, se informa que al momento de la inspección se observó en CTM y A. una gran cantidad de sólidos sobrenadantes, motivo por el cual resulta procedente imputar su infracción;

Que se estima procedente imputar la infracción al artículo 5° de la Reglamentación de la Ley N° 5965 ya que se observó falta de desinfección;

Que la firma está obligada a mantener la constante vigilancia y limpieza de las instalaciones de depuración, para asegurar su adecuado funcionamiento, de modo que en todo momento sus efluentes se deben ajustar a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03;

Que teniendo en cuenta el resultado de los análisis realizados a las muestras extraídas, entiende corresponde imputar la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que respecto a la contra muestra se informa que no tiene validez, ya que el Organismo no cuenta con laboratorios externos autorizados, asimismo se deja constancia que al momento de la inspección se notificó a la firma de que podía presenciar la apertura de la muestra en laboratorio de ADA, tal como quedó asentado en el Acta y en la cadena de custodia;

Que se registra antecedente de inspección y sanciones aplicadas recientemente a la firma en el año 2016, mediante Acta de Inspección Serie C N° 119, en donde se sancionó a la firma por la infracción a las Resoluciones ADA N° 660/11 y N° 465/13 y a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257 (mediante Resolución ADA N° 270/17);

Que por último concluye en que correspondería aplicar una multa por infracción al Art. 104 de la Ley 12.257, Art. 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley 5960; Art. 4 inc. e) del Decreto 2009/60; Arts. 4 inc. d) y 5 del Decreto 3970/90, resultante de las irregularidades detectadas en mérito de lo establecido en el Art. 64 del Decreto 3970/90 y Art. 4 inc. c) de la Ley 12.257;

Que a fs. 27 el Departamento Inspección y Control del Recurso Hídrico cuantifica el monto de la multa en pesos setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis con sesenta centavos (\$753.456,60), criterio compartido por la Dirección de Planificación, Control y Preservación de los Recursos Hídricos;

Que a fojas 28 el Departamento de Asuntos Legales manifiesta que deberá intimarse al señor Armando PALADINO para que acredite la personería invocada, dentro del plazo perentorio de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;

Que a fs. 32 el Departamento Inspección y Control del Recurso informa que la firma ha sido intimada mediante carta documento (foja 30) dejándose aviso de visita en dos oportunidades, dándose por cumplida la notificación, sin que a la fecha haya cumplimentado lo solicitado;

Que, atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales (fojas 34 y vuelta) estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, previa opinión de la Asesoría General de Gobierno;

Que a fs. 36 y vta., la Asesoría General de Gobierno entiende que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado;

Que a fs. 44 el Departamento Inspección y Control de los Recursos informa que en virtud de un error involuntario el cálculo de la multa, se procedió a su reajuste resultando un monto de pesos setecientos doce mil ciento cincuenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$ 712.156,48);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A. (CUIT N° 30-68840024-0), ubicada en Ruta N° 202 Km 6,5 de la localidad de Bancalari, partido de San Fernando, una multa de pesos setecientos doce mil ciento cincuenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$712.156,48), por haberse comprobado infracción al Art. 104 de la Ley 12.257, Art. 37 del Decreto 2009/60, reglamentario de la Ley 5960; Art. 4 inc. e) del Decreto 2009/60; Arts. 4 inc. d) y 5 del Decreto 3970/90, en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los Considerando de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el "Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial" aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. Dejar debidamente aclarado que a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

ARTICULO 7°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 8°. Registrar, comunicar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

